



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022 00161-00
<b>PROCESO</b>	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON CARDENAS RODRIGUEZ
<b>DEMANDADA</b>	LUZ MARINA HOYOS MORRON

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.  
Soledad, 18 de abril de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

*Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).*

El presente asunto corresponde a una demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial de NELSON CARDENAS RODRIGUEZ, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

**“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”(Resaltado fuera de texto).**

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Se le pone de presente a la extremo activo que como quiera que la señora MITCHELL ANDREA CARDENAS HOYOS O PAILA ANDREA COLL HOYOS, es mayor de edad, goza de capacidad para ser parte y puede comparecer al proceso, si a bien lo tiene puede hacer uso de la acción promovida, a través de apoderado judicial, atendiendo lo preceptuado en el artículo 217 del C.C.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Primero:** Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial de NELSON CARDENAS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 27 de abril de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 051 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ